

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. -
Quito, D.M., 21 de mayo de 2020.

VISTOS. - El Tribunal de la Sala de Admisión conformado por los jueces constitucionales Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez y Hernán Salgado Pesantes de conformidad con el sorteo realizado el 11 de marzo de 2020, en sesión ordinaria del Pleno de la Corte Constitucional avoca conocimiento de la causa N°. **27-20-EP, acción extraordinaria de protección.**

I
Antecedentes procesales

1. El 24 de abril 2009, Francisco Dassum Aivas, Gerente General de la compañía ECUACOTTON S.A., planteó demanda de daños y perjuicios en contra de la compañía ERINCORP S.A., derivados de la entrega de bunker de mala calidad que ocasionaron la paralización de la producción de la fábrica ECUACOTTON S.A por varios días.
2. En sentencia dictada el 12 de diciembre de 2011, por el Juez Temporal Sexto de lo Civil y Mercantil de Guayaquil, se resolvió declarar con lugar la demanda y ordenar a la demandada compañía ERINCORP S.A., pagar la suma de \$120.000,00, en favor de la actora, compañía ECUACOTTON S.A., con costas.
3. Omar Pedro Alvarado Luque, Gerente General de la compañía ERINCORP S.A., interpuso recurso de apelación, al cual se adhirió la parte accionante en escrito de 29 de diciembre de 2011.
4. El 30 de abril de 2012, Jorge Washington Yagual Méndez, representante legal de ERINCORP S.A., presentó escrito de fundamentación del recurso de apelación.
5. En auto de 20 de agosto de 2012, dictado por los jueces de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato Materias Residuales de la Corte Provincial del Guayas, se declaró la nulidad de todo lo actuado a partir de la foja 12 del expediente de segunda instancia, retrotrayendo el proceso al punto en que debía correrse traslado con el escrito de apelación a la parte accionante.
6. En auto de 22 de octubre de 2012, dictado por los jueces de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato Materias Residuales de la Corte Provincial del Guayas, se resuelve declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de fojas 216 del expediente de primera instancia, considerando que se había incurrido en violaciones al trámite por existir pruebas pedidas y actuadas fuera de término.
7. El 29 de octubre de 2012, Francisco Dassum Aivas, presentó escrito solicitando que se declare la nulidad del auto de 22 de octubre de 2012, siendo negada su solicitud en auto de 7 de diciembre de 2012, notificado el 13 de diciembre de 2012, por los jueces de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato Materias Residuales de la Corte Provincial del Guayas.

8. El 19 de diciembre de 2012, Francisco Dassum Aivas, representante legal de ECUACOTTON S.A., interpuso recurso de casación impugnando el auto de 22 de octubre de 2012, que fue denegado en auto de 4 de enero de 2013, dictado por los jueces de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato Materias Residuales de la Corte Provincial del Guayas, considerando que el auto de nulidad de 22 de octubre de 2012, no tenía fuerza de sentencia ni puso fin al proceso.
9. El 11 de enero de 2013, Francisco Dassum Aivas, interpuso recurso de hecho, que fue rechazado en auto de 15 de julio de 2015, dictado por el Dr. Oscar René Enríquez Villarreal, Conjuez Nacional de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, sin embargo de lo cual, en el mismo auto de oficio se declaró la nulidad de lo actuado a partir del auto de 22 de octubre de 2012, dictado por los jueces de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato Materias Residuales, considerando que se había violado el trámite, porque “(...) *el actor contesta el traslado sin adherirse al recurso y sin que se haya solicitado a (sic) apertura de la causa a prueba(...) correspondía entonces dictar sentencia de mérito (...)*”.
10. El 20 de junio de 2019, los jueces de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial del Guayas, dictaron auto declarando la nulidad parcial del proceso, a partir del acta de posesión del perito Ing. Pipo Henck Centeno, de fecha 31 de agosto de 2011, considerando que esta se había realizado cuando el juez principal que llevaba la causa se encontraba recusado.
11. Francisco Dassum Aivas, solicitó ampliación del auto de 20 de junio de 2019, que fue negada en auto de 19 de julio de 2019, dictado por los jueces de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial del Guayas.
12. El 30 de julio de 2019, Francisco Dassum Aivas, interpuso recurso de casación que fue negado en auto dictado el 5 de agosto y notificado el 7 de agosto de 2019¹, por los jueces de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial del Guayas, considerando que el auto de nulidad expedido por la Sala, no es una providencia que ponga fin al proceso sino una providencia que refiere a la declaratoria de una nulidad procesal parcial desde un punto específico del proceso.
13. En escritos de 26 y 27 de septiembre de 2019, Francisco Dassum Aivas, interpuso recurso de hecho, aduciendo que la providencia de 5 de agosto de 2019, le fue notificada el 24 de septiembre de 2019, siendo negado el recurso de hecho en auto de 24 de octubre de 2019, dictado por los jueces de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial del Guayas, considerando que la razón actuarial sentada por la Secretaria Relatora, y el boletín de notificaciones de fs.182 acreditan que el auto de 5 de agosto de 2019, fue notificado a la casilla judicial No. 2137 y correos electrónicos ab.luis.hernan.nievecela@hotmail.com;

¹ A fojas 138 del expediente del proceso 09112-2012-0159, consta razón de notificación con lo que sigue: “*En Guayaquil, miércoles siete de agosto de dos mil diecinueve, a partir de las nueve horas y cincuenta y dos minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a DASSUM AIVAS FRANCISCO en la casilla No. 2137 y correo electrónico ab.luis.hernan.nievecela@hotmail.com; ab.hernannievecela@hotmail.com ALVARADO LUQUE OMAR PEDRO en la casilla No. 665 (...)*”

ab.hernannievecela@hotmail.com, el 7 de agosto de 2019, mas no el 24 de septiembre como afirma el accionante, por lo que el recurso se propuso de manera extemporánea.

14. En escritos de 18 de noviembre de 2019, Francisco José Dassum Aivas, representante legal de la compañía ECUACOTTON S.A., en adelante (“la accionante”), interpuso acción extraordinaria de protección, impugnando los autos de 5 de agosto y 24 de octubre de 2019, dictados por los jueces de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato Materias Residuales de la Corte Provincial del Guayas.

II

Objeto

15. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su artículo 58, establece que: *"La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución"*.
16. Esta Corte Constitucional, en sentencia 1502-12-EP, de 7 de noviembre de 2019, ha establecido que: *"(...)estamos ante un auto definitivo si este (1) pone fin al proceso, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2) causa un gravamen irreparable. A su vez, un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones"*.
17. En el presente caso la accionante impugna los autos de 5 de agosto y 24 de octubre de 2019, dictados por los jueces de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato Materias Residuales de la Corte Provincial del Guayas, decisiones judiciales que corresponden a la negativa de un recurso de casación propuesto en contra de un auto que declaró la nulidad parcial del proceso; y, a la negativa de un recurso de hecho propuesto en forma extemporánea. Decisiones judiciales que no han puesto fin a este proceso, ni han causado gravamen irreparable a la accionante, toda vez que la nulidad procesal declarada, retrotrajo el proceso a la posesión del perito Ing. Pipo Henck Centeno, de fecha 31 de agosto de 2011.
18. En consecuencia, al impugnar decisiones judiciales ajenas al objeto previsto por los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la acción constitucional presentada incumple con un requisito básico para la configuración de la acción extraordinaria de protección.

III
Decisión

19. Por lo tanto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección signada con el **No. 27-20-EP**.
20. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
21. En consecuencia, se dispone notificar este auto y archivar la causa. Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Agustín Grijalva Jiménez
JUEZ CONSTITUCIONAL

Hernán Salgado Pesantes
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO. - Quito, D. M., 21 de mayo de 2020.

Aída García Berni
SECRETARIA
SALA DE ADMISIÓN

CASO No. 27-20-EP

RAZON.- Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión, llevada a cabo mediante videoconferencia el 21 de mayo de 2020, y fue suscrito por los jueces Agustín Grijalva Jiménez y Carmen Corral Ponce, el 21 de mayo de 2020; y por el juez Hernán Salgado Pesantes, el 22 de mayo de 2020; adicionalmente, fue suscrito por la doctora Aída García Berni, Secretaria de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, el 22 de mayo de 2020, una vez que fue remitido a la Secretaría General.- Lo certifico.

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN
mccv/EEC/AGB